

Síntesis del juicio SUP-JDC-85/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) que confirmó la inelegibilidad de Mauricio Gabriel Hernández Hernández para ejercer los cargos de MORENA electos en el distrito 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, estuvo fundada y motivada?

HECHOS

1. Congreso distrital. El 31 de julio de 2022 se celebraron, entre otras, la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México en el que supuestamente el actor obtuvo la posición quinta de las candidaturas más votadas.

2. Primer queja partidaria (CNHJ-MEX-1517/2022). El actor señaló que el 1º de septiembre se publicaron los resultados oficiales del congreso distrital mediante la cual controvertió que se le excluyó de la lista de congresistas electos sin justificación alguna. La Comisión de Justicia declaró fundada su impugnación y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones (CNE) que revisara su elegibilidad como congresista y le entregara un dictamen debidamente fundado y motivado.

3. Resolución de la Comisión Nacional de Elecciones (CNE-MEX-0002/2022). El 13 de noviembre, la CNE hizo del conocimiento del actor la resolución mediante la cual se determinó su inelegibilidad.

4. Segunda impugnación partidaria (CNHJ-MEX-1673/2022). Inconforme, el actor impugnó la resolución de la Comisión de Elecciones ante la Comisión de Justicia quien confirmó dicha resolución. En su momento, el actor promovió juicio de la ciudadanía en contra de la resolución dictada por la CNHJ.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente controvierte la determinación de la CNHJ y plantea agravios respecto de las siguientes temáticas: *i)* Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos y a través de un procedimiento sancionador de tipo contencioso; *ii)* Indebido tratamiento del agravio relativo al requisito consistente en señalar la fuente de empleo en el formato de registro de la candidatura; *iii)* Oportunidad e interés jurídico para impugnar la elegibilidad para ejercer el cargo de congresista de Morena.

RESUELVE

Razonamientos:

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, por un lado, la autoridad responsable ofreció los motivos y fundamentos para justificar su decisión y, por el otro, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones de la autoridad responsable.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-85/2023

ACTOR: MAURICIO GABRIEL
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CNHJ-MEX-1673/2022 –en la que, a su vez, confirmó la inelegibilidad del actor para ejercer diversos cargos partidistas–, porque, por un lado, en la resolución impugnada se ofrecen los motivos y fundamentos que justifican la decisión y, por el otro, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones de la autoridad responsable.

ÍNDICE

| | | |
|----|--------------------------------|----|
| 1. | ASPECTOS GENERALES..... | 2 |
| 2. | ANTECEDENTES | 2 |
| 3. | TRÁMITE..... | 4 |
| 4. | NORMATIVA APLICABLE | 4 |
| 5. | COMPETENCIA..... | 4 |
| 6. | REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... | 5 |
| 7. | ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 8. | RESOLUTIVO | 20 |

GLOSARIO

Comisión de Elecciones o CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| Convocatoria: | Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena al III Congreso Nacional Ordinario, por el que se renovarían los cargos de dirigencia partidista: <i>i)</i> coordinadores distritales, <i>ii)</i> congresistas estatales, <i>iii)</i> consejeros estatales, y <i>iv)</i> congresistas nacionales. |
| Estatutos: | Estatutos de MORENA |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se originó porque la Comisión de Elecciones emitió un dictamen en el que declaró inelegible al recurrente para ocupar los cargos partidarios electos en el congreso distrital celebrado por MORENA en el distrito 19 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, porque no cumplió con la base sexta de la Convocatoria, ya que se acreditó que el actor trabaja en el ayuntamiento de ese municipio cuyo presidente municipal fue postulado en las elecciones de 2020-2021 por los partidos PRI, PAN y PRD, por lo que pertenece a un equipo de trabajo contrario a los programas, a los principios y a la ideología de MORENA.
- (2) El actor impugnó ese dictamen y la Comisión de Justicia lo confirmó en el expediente CNHJ-MEX-1673/2022, porque consideró correctas las razones de la Comisión de Elecciones para declararlo inelegible. Ante esta Sala Superior, el actor controvierte la resolución de la Comisión de Justicia, en la que solicita se le restituya su derecho a ser votado.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Convocatoria.** El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,¹ por el que se renovarían los siguientes cargos de dirigencia partidista: *i)*

¹ Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



coordinadores distritales, *ii*) congresistas estatales, *iii*) consejeros estatales, y *iv*) congresistas nacionales.

- (4) **Registro del actor.** El actor refiere que, en su momento, se registró como candidato a los cargos de congresista nacional, estatal, consejero estatal y coordinador distrital en el distrito electoral federal 19 con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- (5) **Asamblea distrital.** El 31 de julio de 2022 se celebraron, entre otras, la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral 19 con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México en el que el actor refiere que obtuvo la posición quinta de la lista de los candidatos más votados.
- (6) **Solicitud de verificación de elegibilidad.** El 04 de agosto, Octavio Martínez García, en su calidad protagonista del cambio de verdadero de Morena, presentó un escrito ante la CNE en el que solicitó que, en uso de sus atribuciones, verificara la elegibilidad del recurrente.
- (7) **Resultados.** El recurrente manifiesta que el 1º de septiembre se publicaron los resultados oficiales de los congresos distritales celebrados en el Estado de México, entre ellos, los correspondientes al distrito 19.
- (8) **Primera queja intrapartidaria (CNHJ-MEX-1517/2022).** El actor promovió una queja en contra de los resultados oficiales mediante la cual controvertió su exclusión de la lista de congresistas electos sin justificación alguna. El 12 de octubre, la Comisión de Justicia declaró fundados sus agravios y vinculó a la Comisión de Elecciones para que le entregara un dictamen fundado y motivado.
- (9) **Dictamen en cumplimiento (CNE-MEX-0002/2022).** El 13 de noviembre, la Comisión de Elecciones hizo de conocimiento del promovente el dictamen por el cual lo declaró inelegible.
- (10) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1400/2022).** Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior quien determinó improcedente el medio de impugnación al no cumplir con el principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión de Justicia.

- (11) **Resolución de la Comisión de Justicia (CNHJ-MEX-1673/2022).** El 02 de febrero de 2023,² la Comisión de Justicia confirmó el dictamen de la CNE.
- (12) **Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-85/2023).** El 07 de febrero el actor presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior en el que solicitó el uso de la facultad de atracción. El 16 de febrero este órgano jurisdiccional declaró improcedente la solicitud al actualizarse su competencia directa para conocer y resolver el asunto (SUP-SFA-15/2023).

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente; registrarlo con la clave SUP-JDC-85/2023 y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (14) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el juicio de la ciudadanía y cerró su instrucción.

4. NORMATIVA APLICABLE

- (15) Este asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables antes de la entrada en vigor del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo, ya que la demanda se presentó el 07 de febrero, es decir, antes de su periodo de vigencia.

5. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, ya que la parte actora controvierte una resolución de la Comisión de Justicia que se vincula con la supuesta inelegibilidad de una persona para ejercer los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y

² En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.



congresista nacional en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. Por lo tanto, al tratarse de actos relacionados con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde la revisión judicial de forma exclusiva.³

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (17) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.⁴
- (18) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** mención del acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado; y **7)** las pruebas ofrecidas.
- (19) **Oportunidad.** El acto impugnado se le notificó al actor el 03 de febrero por correo electrónico,⁵ por lo tanto, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del sábado 04 al martes 07 de febrero, debiendo computarse el sábado y el domingo porque la controversia se vincula con un proceso electivo interno de MORENA.⁶ En consecuencia, la demanda es oportuna porque se presentó ante la autoridad responsable el 07 de febrero.⁷
- (20) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, ya que la parte recurrente controvierte la determinación de la Comisión de Justicia por su propio derecho y en su calidad de quejoso en el procedimiento partidista de

³ Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

⁵ Véase pág. 418 en formato PDF del archivo "SUP-JDC-85/2023" en el expediente electrónico citado al rubro.

⁶ Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Véase pág. 16 en formato PDF del archivo "SUP-JDC-85/2023" en el expediente electrónico citado al rubro.

origen, cuya resolución considera que afecta su esfera de derechos al presuntamente vulnerar su derecho a ser votado a un cargo partidario.

- (21) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito al no existir algún medio de impugnación que el actor deba agotar para controvertir la resolución impugnada en esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (22) La controversia se originó porque la Comisión de Elecciones emitió un dictamen en el que declaró inelegible al recurrente para ejercer de forma simultánea, los cargos de coordinador distrital, consejero estatal, congresista estatal y congresista nacional de MORENA, electos en el congreso distrital del distrito 19 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- (23) Lo declaró inelegible porque, a su juicio, no cumplió con la base sexta de la Convocatoria, ya que se acreditó que el actor trabajaba en el ayuntamiento de ese municipio cuyo presidente municipal fue postulado en las elecciones de 2020-2021 por los partidos PRI, PAN y PRD, por lo que, a su juicio, pertenece a un equipo de trabajo contrario a los programas, a los principios y a la ideología de MORENA.
- (24) El actor impugnó ese dictamen y la Comisión de Justicia, en el expediente CNHJ-MEX-1673/2022, confirmó la determinación de la Comisión de Elecciones en la que declaró la inelegibilidad del actor.
- (25) Ante esta Sala Superior, el recurrente controvierte la determinación de la CNHJ y alega indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, violación a los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y certeza respecto de las siguientes temáticas:
- I.** Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos y a través de un procedimiento sancionador de tipo contencioso.



- II. Indebido tratamiento del agravio relativo al requisito consistente en señalar la fuente de empleo en el formato de registro de la candidatura.
- III. Oportunidad e interés jurídico para impugnar la elegibilidad para ejercer el cargo de congresista de Morena.

- (26) En consecuencia, el actor pretende que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia y que esta Sala Superior le restituya su derecho a ejercer los cargos partidarios electos por el distrito 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
- (27) A continuación, se estudiarán los agravios en el orden de las temáticas señaladas.⁸

7.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (28) Debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque, por un lado, la autoridad responsable ofreció los motivos y fundamentos para justificar su decisión y, por el otro, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones de la autoridad responsable.

7.2.1 Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos y a través de un procedimiento sancionador

- **Facultad contenciosa de la Comisión de Elecciones**

- (29) El recurrente considera que la resolución carece de debida fundamentación y motivación porque la CNE no realizó una revisión de los requisitos de elegibilidad, sino resolvió –sin tener facultades–, un procedimiento sancionador de tipo contencioso a partir de una supuesta queja presentada por un tercero, por lo tanto, no debió tramitar ni sustanciar ese escrito sino debió remitirlo a la Comisión de Justicia.

⁸ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (30) Se considera que los planteamientos son **inoperantes**, ya que el actor no confronta las razones expuestas por la Comisión de Justicia y solo se limita a reiterar, en los mismos términos, lo que planteó ante la autoridad responsable.
- (31) En la resolución, la CNHJ determinó que el actor partía de una premisa errónea, al señalar que la CNE no cuenta con facultades para revisar los requisitos de elegibilidad a través de un procedimiento contencioso, pues la única autoridad encargada de tramitar y sustanciar ese tipo procedimientos materialmente jurisdiccionales es la Comisión de Justicia.
- (32) En ese sentido, determinó que la CNE solo llevó cabo la revisión del requisito de elegibilidad con base en sus atribuciones –establecidas en las bases quinta y sexta de la Convocatoria–⁹ para verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos para ejercer los cargos partidistas por ser la autoridad encargada de organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en artículo 14° Bis del Estatuto de Morena.
- (33) Aunado a ello, la Comisión de Justicia señaló que la CNE es el órgano competente para organizar los procesos de selección de las candidaturas y para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos, de entre ellos, los requisitos de elegibilidad, así como validar y calificar los resultados electorales internos.
- (34) La autoridad concluyó que, por estas razones, la revisión de la Comisión de Elecciones en ningún momento se trató de un procedimiento de carácter contencioso como lo pretende hacer valer el actor, ya que dicho

⁹ **BASE QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD.** Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas protagonistas del cambio verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo. [...] **La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.** Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información. El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria **a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional.** [...].



procedimiento se instauró con base en una facultad que la misma Convocatoria le otorgó a la Comisión de Elecciones.

- (35) De lo anterior, esta Sala Superior considera que los planteamientos del actor son **inoperantes**, ya que se advierte que la CNHJ estableció las razones por las cuales consideró que la Comisión de Elecciones no llevó a cabo la revisión del requisito de elegibilidad a través de un procedimiento de carácter contencioso y el actor no controvierte frontalmente estas razones, sino se limita a repetir los argumentos expresados en la instancia anterior.

- **Facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos**

- (36) Por otra parte, el recurrente alega que la autoridad responsable, de forma indebida, consideró que la CNE tiene facultades para revisar la elegibilidad de las candidaturas en más de una ocasión. En su opinión, la Comisión de Elecciones solo puede revisar, en un segundo momento, la elegibilidad del recurrente a través de un procedimiento sancionador seguido ante la Comisión de Justicia, por lo tanto, no podía volverse a pronunciar sobre un requisito que ya había validado.
- (37) Además, controvierte que se violaron los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y certeza porque, en su opinión, la CNE revocó sus propias determinaciones, ya que lo declaró elegible al momento de su registro como candidato a los cargos partidistas –esto fue el 22 de julio de 2022– y, posteriormente y sin notificación alguna, lo declaró inelegible sin considerar que la aprobación de su registro había adquirido firmeza porque no fue impugnada.
- (38) Finalmente, señala que la Comisión de Justicia varió la controversia, porque no cuestionó las facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad, sino que, al haberse analizado por segunda ocasión, se violó el principio de certeza y firmeza de los actos válidamente celebrados.

- (39) Para esta Sala Superior estos planteamientos son **infundados**, ya que la autoridad responsable sí ofreció los fundamentos y los motivos para justificar el ejercicio de las facultades de revisión de la CNE en un momento posterior al del registro de personas aspirantes y, además, se advierte que el actor no confronta de manera directa esas razones sino insiste en lo planteado ante la instancia partidista.
- (40) En efecto, tanto en el dictamen de la Comisión de Elecciones como de la resolución impugnada se determinó que la facultad de la CNE de revisar los requisitos de elegibilidad se desprende de la base segunda, fracción II de la Convocatoria. Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, en la resolución impugnada se determinó que esa facultad no se agota con la aprobación de los registros de las personas aspirantes que participarán en las asambleas distritales, sino perdura hasta el momento de llevar a cabo la calificación de la elección. Esto, con base en la jurisprudencia 7/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS y la jurisprudencia 11/97 de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**
- (41) La CNE llevó a cabo la primera revisión al publicar los perfiles de los registros aprobados el 22 de julio y, la segunda, al momento computar la elección interna previo a que ocuparan los cargos partidistas, no obstante, se estableció que esta última revisión se realizó por aspectos distintos que no fueron valorados previamente con base en las jurisprudencias referidas. En ese sentido, la autoridad determinó que no se trataba de un doble pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro, sino la valoración de hechos novedosos de los cuales tuvieron conocimiento hasta ese momento.
- (42) Entonces, la autoridad responsable señaló que el ejercicio de dicha facultad, es decir, que la autoridad encargada de organizar las elecciones cuente con la posibilidad de revisar el requisito de elegibilidad también durante la calificación de la elección y no solo durante el registro de las candidaturas, tiene la finalidad de garantizar que las personas que obtuvieron mayor



número de votos cumplan, de manera imperativa, con los requisitos estatutarios y los establecidos en la Convocatoria.

- (43) En ese sentido, no tiene razón el recurrente al señalar que la resolución carece de fundamentación y motivación y se violaron los principios legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque, a su dicho, la CNE revocó sus propias determinaciones, su registro como candidato había adquirido firmeza y la Comisión de Elecciones solo podía revisar los requisitos de elegibilidad a través de una resolución de la Comisión de Justicia por tratarse de actos válidamente celebrados.
- (44) Se considera así, porque, como se señaló, además de que la autoridad sí ofreció las razones para justificar su decisión, la revisión que en un segundo momento llevó a cabo la Comisión de Elecciones no se derivó de una actuación arbitraria como lo hace valer el recurrente, sino que lo hizo en pleno uso de sus atribuciones y el actor no controvierte frontalmente estas razones, sino se limita a repetir los argumentos expresados en la instancia anterior.
- **La CNE omitió notificarle al actor, de forma oportuna, el dictamen en el que lo declaró inelegible.**
- (45) Finalmente, el recurrente alega que se violó su derecho al debido proceso, porque la Comisión de Elecciones omitió notificarle, de forma oportuna, las razones por las cuales lo excluyeron de la lista de resultados definitivos. Para el recurrente, la notificación se debió hacer previo a la publicación de esos resultados. Se considera que este agravio también es **inoperante**, porque el actor no combate las razones de la resolución impugnada y solo reitera lo que planteó ante el órgano jurisdiccional partidista.
- (46) La autoridad señaló que, es cierto que la Comisión de Elecciones, al momento de publicar los resultados de los congresos distritales celebrados en el Estado de México, no expuso las razones por las cuales el actor no aparecía en la lista de resultados de las personas electas al Congreso Nacional en el distrito 19 de esa entidad. Sin embargo, también estableció que la CNHJ, en el expediente CNHJ-MEX-1571/2022, ordenó a la CNE que

hiciera del conocimiento del actor una resolución debidamente fundada y motivada.

- (47) En cumplimiento a esta resolución, el 13 de noviembre la Comisión de Elecciones le notificó al recurrente, vía correo electrónico, el dictamen en el expediente CNE-MEX-002/2022, en el que ofreció los motivos y fundamentos por los cuales declaró su inelegibilidad para ejercer los cargos partidistas.
- (48) Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que el derecho al debido proceso que alega el actor se atendió con la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-MEX-1571/2022 y su debido cumplimiento por parte de la CNE.
- (49) En consecuencia, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí atendió su planteamiento respecto a la omisión de informarle sobre las razones para declararlo inelegible y, el actor, ante este órgano jurisdiccional, no expone argumentos para desvirtuar ese razonamiento ni indica de qué forma se acredita un supuesto actuar indebido de la CNE al notificarle el dictamen en el expediente CNE-MEX-002/2022.

7.2.2. Indebido tratamiento del requisito consistente en señalar la fuente de empleo en el formato de registro de la candidatura.

- (50) Por otra parte, el recurrente alega la violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad, porque la Comisión de Justicia no analizó el agravio relativo a que el requisito de “referir el lugar de trabajo” o “no trabajar en una administración pública gobernado por el PRI o el PAN” vulneraba su derecho a ser votado porque, en su opinión, no estaba contemplado en la Convocatoria, era excesivo y desproporcionado, violó su derecho al trabajo y era indebido porque no tenía la carga probatoria de demostrar un requisito negativo. Además, señaló que el principio de autoorganización no ampara la posibilidad de que el partido político modifique los requisitos de elegibilidad y la calificación de perfiles en cualquier momento del proceso.



- (51) Asimismo, controvierte que la autoridad responsable solo se limitó a señalar, de forma general, que la CNE tiene atribuciones para valorar de forma discrecional los perfiles y replicó lo sustentado por la Comisión de Elecciones sin cuestionar y justificar debidamente la legalidad del dictamen. Por lo tanto, el actor, en su demanda ante esta Sala Superior, consideró pertinente señalar de nuevo las razones planteadas ante la CNHJ por considerar que no habían sido estudiados.
- (52) Además, alega que la resolución impugnada carece de fundamentación, motivación y es incongruente, porque se determinó de forma indebida que debió impugnar el requisito consistente en “señalar su fuente de empleo” a partir de la publicación de la Convocatoria, ya que, en su opinión, al no haber estado previsto ese requisito en la Convocatoria, en ese momento no le generaba perjuicio. Además, señala que lo que buscaba combatir era la incorporación de un requisito inexistente por parte de la Comisión de Elecciones que resultaba excesivo e inconstitucional.
- (53) Esta Sala Superior considera que se deben **desestimar** los planteamientos del actor, porque parte de una premisa incorrecta. El actor, tanto en la instancia partidista como ante este órgano jurisdiccional, ha partido de la base de que la CNE lo declaró inelegible porque, supuestamente, omitió “referir el lugar de trabajo” sin embargo, esto es incorrecto.
- (54) El recurrente pierde de vista que, en realidad, la Comisión de Elecciones lo declaró inelegible por incumplir con los requisitos previstos en la base sexta de la Convocatoria,¹⁰ de entre ellos, que las personas aspirantes deben

¹⁰ **BASE SEXTA. REQUISITOS** Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente: **a) Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras.** Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o elector y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias; **b) Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo;** **c) Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los protagonistas de cambio verdadero y la sociedad civil en general;** **d) Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;** e) Que rechazarán y de ninguna manera practicarán

ejercer los cargos partidistas de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postula Morena, y no por haber omitido referir su lugar de trabajo.

- (55) En efecto, está acreditado que el recurrente forma parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, cuyo presidente municipal fue postulado en las elecciones de 2020-2021 por los partidos PRI, PAN y PRD. La Comisión de Elecciones, con base en su facultad discrecional de revisión de los perfiles de las personas aspirantes, concluyó que esto es contrario a lo que exige la base sexta de la Convocatoria, ya que, a su juicio, esto demuestra la simpatía del actor con otro instituto político, pues pertenece a un equipo de trabajo contrario a los programas, a los principios y a las ideas postuladas por MORENA.
- (56) La autoridad responsable estableció que de la base sexta de la Convocatoria se desprenden los siguientes requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a los cargos de dirigencia de Morena: 1) coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la cuarta transformación; 2) cumplir el imperativo constitucional de que dicho derecho se ejerza de acuerdo a los programas, a los principios y a las ideas que postula Morena; 3) cumplir con sus fines encomendados bajos los principios que enarbola el partido conforme a sus normas internas; 4) que dentro de los valores éticos que deben atender las personas dirigentes de Morena se encuentran el de no mentir, no traicionar y combatir toda clase de corrupción.
-

la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos; **f)** Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria [...].



- (57) En ese sentido, tanto en el dictamen de la Comisión de Elecciones como en la resolución de la CNHJ se determinó que el hecho de que el recurrente trabajara en un ayuntamiento cuyo titular fue postulado por la coalición PAN-PRI-PRD, es incongruente con lo que el actor señaló al momento de su registro como aspirante a candidato, pues en la semblanza que insertó en la inscripción de su perfil expresó que era “promotor de los comités protagonistas del cambio verdadero, defensor del voto, movilizador de personas por convicción. Militante y simpatizante de la cuarta transformación, fundador del partido Morena. Siempre conduciéndome con los principios y valores de nuestro estatuto.”
- (58) Para la autoridad partidaria, dicha manifestación va en contra los principios del partido “no mentir, no robar, no traicionar”, porque, por un lado, el recurrente señaló que se conduce con los principios y valores de Morena y, por el otro, los hechos demuestran que pertenece a un equipo de trabajo que, a su juicio, actúa de forma contraria a esos principios.
- (59) Aunado a que se acreditó que el recurrente tampoco es militante del partido, por lo tanto, consideró que no existía un vínculo directo con la militancia, sus objetivos, sus metas, los valores y los compromisos al apego de la estrategia política que se exige de los líderes de Morena con base en los principios de autoorganización del partido.
- (60) Asimismo, la autoridad también estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con la facultad discrecional para elegir, de entre todas las alternativas y previa valoración del perfil de las personas aspirantes, aquella persona que responda mejor a los intereses del partido y mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices, estrategia y representación política.
- (61) Además, se advierte que la autoridad responsable sí justificó el ejercicio de esa facultad. Señaló que era importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos. La discrecionalidad es el ejercicio de potestades prevista en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto

constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

- (62) Esto es, para la autoridad responsable, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades de la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades a casos concretos.
- (63) Así, determinó que la Comisión de Elecciones, en uso de su discrecionalidad, tiene el deber de garantizar que las personas que habrán de dirigir a Morena en los próximos años satisfagan un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la estrategia política de este partido, así como un compromiso mayor al exigido a las personas de reciente inscripción, ya que para liderar en Morena se requiere un conocimiento profundo de los problemas del pueblo, identificar a la militancia, los temas que movilizan, sus ideales y sus objetivos. La autoridad responsable concluyó que esos aspectos no se desprendían de las constancias que el recurrente aportó ante esa instancia.
- (64) No pasa inadvertido que la Comisión de Justicia declaró inoperante el agravio que planteó el recurrente ante la instancia partidista en cuanto a que, en su opinión, el requisito de “señalar la fuente de empleo” no estaba contemplado en la Convocatoria. La autoridad responsable determinó que era inoperante porque, a su juicio, se trataba de un acto consentido ya que no controvertió ese requisito al momento de la publicación de la Convocatoria.
- (65) Si bien, esta Sala Superior reconoce que la autoridad responsable –al declarar inoperante el agravio– partió de una premisa incorrecta porque esa no fue la razón por la cual la Comisión de Elecciones declaró inelegible al actor, lo cierto es que esto no le generó un perjuicio al recurrente, ya que, de la lectura de toda la resolución, se advierte que la Comisión de Justicia sí ofreció las razones por las cuales consideró que los argumentos



señalados en el dictamen de la CNE estuvieron ajustados a Derecho con base en el razonamiento que se explicó.

- (66) En ese sentido, se advierte que el actor tenía la carga argumentativa para controvertir las razones de la Comisión de Elecciones y no lo hizo, por el contrario, desde aquella instancia incurrió en el error de plantear que, en su opinión, la razón por la cual lo declararon inelegible fue por la omisión de establecer su fuente de empleo, cuando en realidad fue porque no cumplió con lo establecido en la base sexta de la Convocatoria pues no demostró actuar con base en los principios, las estrategias y las ideas de Morena.

7.2.3. Oportunidad e interés jurídico para impugnar la elegibilidad para ejercer el cargo de congresista.

- (67) Por otra parte, el recurrente considera que la resolución impugnada carece de motivación y viola el principio de congruencia, porque, en su opinión, la Comisión de Justicia varió el planteamiento de sus agravios e indebidamente analizó si Octavio Martínez García debió agotar otro medio de impugnación para tener por satisfecho el principio de definitividad, cuando lo que se le planteó fue que los resultados impugnados por dicha persona ante la Comisión de Elecciones no eran definitivos, por lo tanto, su queja debió sobreseerse. Esta Sala Superior considera que el agravio **es ineficaz**.
- (68) No pasa inadvertido, que ante la autoridad jurisdiccional partidista, el recurrente alegó “indebida motivación e incongruencia interna al no haberse agotado el principio de definitividad”, porque, en su opinión, Octavio Martínez García debió esperar hasta la publicación de los resultados definitivos para impugnar su elegibilidad. La Comisión de Justicia declaró inoperante ese agravio porque, a su juicio, el actor partió de una premisa incorrecta al establecer que el principio de definitividad no se colmaba porque los resultados del congreso distrital de 31 de julio no eran definitivos.
- (69) Para esa autoridad, contrario a lo que sostuvo el aspirante, el principio de definitividad establece que se deben promover los medios de defensas

internos previstos en la normativa partidista a través de los cuales se pueda analizar su planteamiento y, en el caso concreto, la normativa interna no contempla que deba agotarse algún procedimiento interno previo a dilucidar las cuestiones referentes a analizar la documentación e información presentada por los aspirantes a los cargos partidistas.

- (70) Sin embargo, lo ineficaz del agravio radica en que esto tampoco le genera perjuicio al actor porque, de la lectura de toda la resolución, se advierte que la autoridad responsable sí atendió el planteamiento señalado ante esa instancia. La Comisión de Justicia determinó que la elegibilidad de las candidaturas se puede revisar en dos momentos, el primero cuando se lleva a cabo el registro de la candidatura y el segundo al realizar el cómputo final. Respecto de este último momento, señaló que la solicitud puede presentarse ante dos instancias. La primera ante la autoridad electoral –en el cómputo final previo a la publicación de resultados– y la segunda, de forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional una vez publicados los resultados.
- (71) Por lo tanto, se consideró que el escrito se presentó de forma oportuna y ante la autoridad competente, porque lo presentó ante la CNE previo a la declaración de validez y la consignación de los resultados oficiales.
- (72) En ese sentido, se advierte que el recurrente, ante esta instancia, insiste en que Octavio Martínez García debió esperar hasta la publicación de los resultados definitivos para impugnar su elegibilidad. Sin embargo, como se señaló, parte de la premisa incorrecta, pues, contrario a lo que sostiene, el escrito que presentó Octavio Martínez García no se trató de un medio de impugnación, sino solo de una solicitud de verificación de los requisitos de elegibilidad previo a la publicación de resultados, tal como lo señaló la autoridad responsable.
- (73) Finalmente, el recurrente alega que la Comisión de Justicia no fue exhaustiva, porque no analizó el agravio que planteó en su demanda vinculado con que Octavio Martínez García carecía de interés jurídico para impugnar su elegibilidad ante la Comisión de Elecciones al ostentarse como militante. Esta Sala Superior considera que el agravio **es ineficaz**.



- (74) Sin bien, la Comisión de Justicia estableció que estudiaría el agravio 6 relacionado con la indebida motivación porque, a juicio del recurrente, Octavio Martínez García no tenía interés jurídico en la queja que presentó ante la CNE, lo cierto es que, efectivamente, la autoridad responsable no emitió un pronunciamiento específico sobre ese agravio. Sin embargo, esta omisión es insuficiente para que el actor alcance su pretensión, ya que se advierte que, desde aquella instancia, no cumplió con la carga procesal de combatir eficazmente lo señalado por la Comisión de Elecciones.¹¹
- (75) Ante la CNHJ el actor alegó que Octavio Martínez García no tenía interés jurídico para impugnar los resultados preliminares del congreso distrital, ya que, al no tener la calidad de aspirante o de candidato no le generaba una afectación a su esfera jurídica de derechos. Sin embargo, se observa que la Comisión de Elecciones no justificó el interés del ciudadano porque se tratara de un aspirante o de candidato, sino por ser simpatizante y protagonista del cambio verdadero de Morena.
- (76) En efecto, del dictamen se observa que la autoridad electoral justificó el interés de Octavio Martínez García para presentar la solicitud de verificación del requisito de elegibilidad del recurrente, porque se trató de una solicitud realizada por un simpatizante y protagonista del cambio verdadero de Morena, ello, ya que se trata de una acción tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar determinaciones que inciden en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas. Lo anterior con base en la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS.**
- (77) Aunado a que esta Sala Superior ya ha señalado que, para exigir el cumplimiento del orden normativo del partido, de entre ellos, los requisitos de elegibilidad en el proceso de renovación de los cargos partidistas, no se requiere ser aspirante o candidato, es decir, no se requiere acreditar un

¹¹ La Sala Superior ha realizado un tratamiento similar en el SUP-JDC-1084/2023.

interés jurídico calificado, sino basta el interés legítimo reconocido a los protagonistas del cambio verdadero en la norma partidista.¹²

- (78) En consecuencia, se advierte que ante el órgano jurisdiccional intrapartidario, el actor controvertió de manera genérica la falta de interés del ciudadano que solicitó la revisión del requisito de elegibilidad, pues solo se limitó a señalar que los resultados preliminares no le generaban ningún perjuicio sin que se advierta que hubiera ofrecido razones adicionales para combatir la calidad de protagonista del cambio verdadero de Morena que la Comisión de Elecciones le reconoció en la emisión del dictamen.
- (79) En consecuencia, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios del actor, se debe confirmar la resolución impugnada.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Véase la sentencia SUP-JDC-873/2022.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-85/2023.¹³

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, por no compartir la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior, respecto de confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹⁴ de Morena que a su vez confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones¹⁵ de ese partido político, que declaró inelegible al demandante para ostentar los cargos de congresista nacional y estatal, consejero estatal, así como coordinador distrital de Morena, resultado de la elección en el distrito electoral federal 19 del Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz.

Al respecto, considero que se debió revocar la resolución controvertida para que se estudien los agravios cuyo análisis fue omitido por las responsables, máxime que, desde mi perspectiva le asiste la razón, al ser incorrecto que se le declare inelegible por trabajar en un Ayuntamiento encabezado por un servidor público que fue candidato por un partido político diverso a Morena.

Contexto

El actor participó para ocupar cargos partidistas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, cuya elección tuvo lugar en el congreso distrital celebrado en julio de dos mil veintidós, en el distrito 19 con cabecera en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

¹³ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Alejandro Olvera Acevedo.

¹⁴ En adelante CNHJ.

¹⁵ En lo subsecuente, CNE.

Al considerar fue excluido de la lista de resultados sin justificación alguna, el actor promovió una queja ante la CNHJ, la cual ordenó a la CNE para que le entregara un dictamen fundado y motivado.

La CNE señaló que el actor era inelegible para los cargos partidistas y que no estaba acreditada su militancia, con base en la información provista por otro militante, respecto a que el actor era funcionario público –elemento de seguridad pública– en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, cuyo presidente municipal fue postulado por partidos de oposición a Morena.

Esa determinación fue confirmada por la CNHJ, por considerar que la omisión de señalar su lugar de trabajo incumplía con el imperativo ético de “*no mentir*”, previsto en la convocatoria y en los documentos básicos del partido; aunado a que no se generaba certeza sobre su militancia y su coincidencia con la estrategia política del partido.

El actor controvertió esa resolución ante esta Sala Superior, solicitando la restitución de su derecho a ser votado y aduciendo que la resolución está indebidamente fundada y motivada, carece de exhaustividad y vulnerar los principios de congruencia, legalidad, seguridad jurídica y certeza respecto de las facultades de la CNE para revisar los requisitos de elegibilidad.

Posición mayoritaria

La sentencia aprobada por la mayoría confirma la resolución de la CNHJ, al determinar que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada y que el actor no combate los argumentos esgrimidos por la responsable.

Razones de disenso

Difiero de lo aprobado por la mayoría, fundamentalmente, porque considero que los motivos de agravio que se analizan en el apartado relativo al *indebido tratamiento del requisito de señalar la fuente de empleo en el formato de registro de la candidatura* resultan fundados y suficientes para revocar la resolución controvertida.



Como se señaló, la CNE declaró que el demandante era inelegible derivado de no haber mencionado que trabajaba en un ayuntamiento encabezado por un partido político diferente a Morena, en el caso, por un presidente municipal que fue postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al controvertir esa determinación ante la CNHJ de Morena, el actor planteó que se trata de un requisito no previsto en la convocatoria ni en el Estatuto, por lo que resulta excesivo, desproporcionado y vulnera su derecho a la libertad y al trabajo, además que, al tomar en cuenta su fuente laboral, condiciona su derecho a ser votado y constituye un trato discriminatorio.

La CNHJ se limitó a declarar inoperantes esos agravios, bajo la premisa de que derivaban de un acto consentido, porque el actor pretendía impugnar hasta esa etapa del proceso interno cuestiones que, a su juicio, no se precisaron en la convocatoria, lo que desde mi perspectiva no es acorde a Derecho.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que la base Sexta establece lo siguiente:

BASE SEXTA. REQUISITOS Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente: a) Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o elector y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias; b) Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo; c) Que su deber es predicar

con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los protagonistas de cambio verdadero y la sociedad civil en general; d) Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; e) Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos; f) Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria [...].

Conforme a lo anterior, en la convocatoria no advierto que se previera como requisito, ni se señaló que estarían impedidas para participar en la elección, las personas que trabajaran en un órgano de gobierno que no sea encabezado por una persona perteneciente a Morena, o en el que sus superiores jerárquicos no comulgaran con las ideas y postulados de ese partido político.

En ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la responsable, el actor no estaba obligado a controvertir la convocatoria.

Ahora bien, al promover el juicio de la ciudadanía, el demandante aduce entre sus agravios la *incongruencia y falta de exhaustividad* en la resolución de la CNHJ de Morena, respecto de la inconstitucionalidad, desproporcionalidad, trato discriminatorio, así como sobre la no previsión de tal requisito en la convocatoria.

Desde mi perspectiva, tales motivos de agravio resultan esencialmente fundados porque, como lo señala el demandante, esos argumentos quedaron inauditos al no haber sido analizados y, en tal situación, la responsable no ha realizado un auténtico juzgamiento respecto de la controversia planteada.



En tal circunstancia, inclusive la determinación de la CNE, respecto de la militancia o de la inexistencia de un vínculo directo del demandante con ésta, sus objetivos, sus metas, los valores y compromisos al apego a la estrategia política de Morena, se sustentó en su situación laboral en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, lo que de manera indebida no ha sido materia de pronunciamiento, como se ha expuesto.

De ahí que, en mi opinión, lo procedente debe ser revocar la resolución controvertida para el efecto de la CNHJ emita una nueva en la que lleve a cabo el análisis respectivo.

No obstante, considero que, tomando en cuenta las circunstancias del caso, es viable hacer el estudio correspondiente, en plenitud de jurisdicción, a partir de lo cual, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a Derecho es determinar que el actor no es inelegible.

Al respecto, en mi opinión, las razones utilizadas por la CNE y confirmadas por la CNHJ son insuficientes para sostener la inelegibilidad del actor, porque la interpretación que hace la Comisión Electoral implica el establecimiento de un requisito no previsto en la convocatoria, así como una limitación excesiva de sus derechos como militante, respecto de una situación que no está plenamente acreditada.

En este orden de ideas, considero pertinente señalar que, por una parte, respecto de la forma para acreditar la militancia las personas que pretendieran participar en los diversos congresos, esta Sala Superior validó que se hiciera el mismo día del congreso.

En efecto, al resolver el en el juicio de la ciudadanía 601 de 2022 –en sesión en la que no estuve presente– validó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena y, estableció que podría votar cualquier persona que se encontrara afiliada y lo demostrara o se afiliara *“ese mismo día en los centros de votación cumpliendo con los requisitos estatutarios”*, esto es, que *“buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas protagonistas del cambio verdadero podrán acreditarse en la mesa de registro para*

votación de la Asamblea respectiva el mismo día de la jornada de participación".

En ese sentido, esta Sala Superior consideró que la flexibilización que se hizo en el caso, consistió en que aquellas ciudadanas y ciudadanos que desearan participar en la elección, se les permitiera afiliarse o ratificar su afiliación el mismo día de la asamblea, con la finalidad de garantizar que Morena pudiera llevar a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos distintos a la presidencia y secretaría del CEN, sin mayores obstáculos, y que al mismo tiempo, los militantes pudieran ejercer con plenitud sus derechos partidarios.

Por otra parte, también es relevante tener en consideración que el cargo que desempeña el actor en el municipio de Tlalnepantla es el de elemento de seguridad pública municipal.

Al respecto, es de advertir que esta Sala Superior como parte de las controversias que debe resolver, ha llevado a cabo el análisis sobre los cargos públicos que tendrían que ser detentados para que se declare la incompatibilidad respecto del desempeño, entre otros casos, como representantes ante mesa directiva de casilla y de consejerías de Institutos Electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, se ha determinado excluir a **autoridades de mando superior** no sólo como **funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla**, sino también como **representantes** partidistas, ello derivado del poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.¹⁶

¹⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2004, de rubro: *AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)*; así como en



Lo anterior, porque hasta la sola presencia –y con mayor razón la permanencia– de tales personas en la casilla puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio, lo que generaría las circunstancias a partir de las cuales podría declararse la nulidad de la votación recibida.

Inclusive, si bien no relacionado con la integración de la mesa directiva de casilla, pero sí con la posibilidad de declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, respecto de la presencia de **integrantes de seguridad pública** en la casilla, se ha considerado que para configurar una afectación a la libertad del sufragio, se requiere acreditar que la persona integrante de la corporación tenga **poder de mando o decisión** o bien, que porte elementos o distintivos que permitan a las y los ciudadanos identificarla fácilmente, como parte de las fuerzas de seguridad pública. De ahí que no se actualizaría la nulidad cuando se acredite la presencia sea de un integrante de seguridad pública, que cuente con nivel operativo y no porte elementos o distintivos.¹⁷

Desde otra perspectiva, respecto de la integración de los Institutos Electorales de las entidades federativas, esta Sala Superior ha considerado que el requisito establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la LGIPE, consistente en no haber sido **servidor o servidora pública integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional**¹⁸ durante el último proceso electoral en la entidad, es inconstitucional, porque se traduce en una restricción desproporcionada del derecho a integrar autoridades

la tesis relevante II/2005, de rubro: *AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)*.

¹⁷ Criterio contenido en la tesis relevante LIX/2016, de rubro: *NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA*.

¹⁸ A continuación, SPEN.

electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable.

19

Ello, porque es un requisito que no persigue un fin constitucional, ya que los principios constitucionales involucrados en la designación de consejerías no se verían trastocados ni siquiera puestos en peligro, sino por el contrario podrían verse fortalecidos, en tanto que quienes pertenecen al SPEN, al estar profesionalizadas en materia electoral, se presume que cuentan con experiencia y conocimiento en la materia y las instituciones.

De igual forma, se consideró que el requisito no busca la independencia o profesionalización del Instituto Electoral local, ya que las personas servidoras profesionalizadas en materia electoral, en principio, son aptas para garantizar la independencia y profesionalismo en el desarrollo de sus funciones, esto porque para ingresar al servicio afrontan previamente un escrutinio de sus aptitudes y cualidades y su desempeño se encuentra constantemente en verificación y evaluación.

Desde la misma perspectiva, esta Sala Superior determinó que no es inelegible para desempeñar el cargo de **consejero electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el ciudadano Jorge Montaña Ventura por el hecho de haberse desempeñado como titular de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.²⁰

En ese caso, se considero que la específica prohibición contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al cargo público de Procurador de Justicia –o titular de la Fiscalía General– de alguna entidad federativa, sin que esté previsto el supuesto de impedimento para quien ejerza el cargo de titular de una Fiscalía Especializada –como puede ser en materia de delitos

¹⁹ Criterio sostenido en la tesis relevante I/2018, de rubro: *DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. LA RESTRICCIÓN RELATIVA A NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DURANTE EL ÚLTIMO PROCESO ELECTORAL, ES INCONSTITUCIONAL*, así como en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-249/2017 y acumulado, SUP-JDC-1351/2021 y acumulados y SUP-JDC-1142/2021, entre otros.

²⁰ Sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-1172/2023.



electorales– de Fiscalía General de alguna entidad federativa, como era el caso del citado ciudadano.

Como se advierte de lo anterior, este órgano jurisdiccional no ha aplicado en forma rigurosa o estricta el solo requisito de desempeñar un cargo público, sino que se han considerado, en cada caso según corresponda, bien sea el poder de mando, el mando superior, o el poder material y jurídico respecto de la población o la particular calidad del cargo.

En este sentido, el establecimiento de un requisito como el que es objeto de análisis excluiría todo el universo de personas militantes, en cuanto su fuente de trabajo sea un gobierno que no ha emanado de Morena.

Asimismo, en tal circunstancia, un requisito de esa naturaleza es violatorio de la libertad de trabajo, porque no es posible sostener que una persona sólo pueda trabajar en donde quienes encabecen la organización pública tengan las mismas posiciones políticas, en tanto que eso limitaría a las personas a encontrar y aceptar un empleo.

Además, que el hecho de que el actor trabaje en un lugar o gobierno en el que la persona que detente el máximo nivel jerárquico milite en algún partido de la oposición, no es prueba de que quien, como se ha señalado, desempeña el cargo de elemento de seguridad pública, no se conduzca de manera acorde con los postulados de Morena.

En todo caso, es una situación que debería estar probada, esto es, que existiera alguna conducta del actor que demostrara que actúa de forma contraria a los valores del partido Morena.

En ese sentido, es que se considera que el hecho de trabajar en un lugar dirigido por una persona militante de un partido de oposición a Morena y que esta situación no hubiera sido informada al momento de su inscripción en el proceso, no es una razón para considerar que el actor sea inelegible.

Conforme a las consideraciones precedentes es que, desde mi perspectiva, es incorrecto que se confirme la resolución impugnada y con ello, la decisión de que el demandante es inelegible para ocupar los cargos partidistas de

congresista nacional y estatal, consejero estatal, así como coordinador distrital de Morena.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.